

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1746 - 2007
LAMBAYEQUE

Lima, veintinueve de febrero de dos mil ocho.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior y por el procesado Floriano Vásquez Rojas contra la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, de fojas trescientos veintiuno, que condena al último de los recurrentes como autor del delito contra la Libertad Individual en la modalidad de secuestro, y por delito contra la Humanidad en su figura de tortura en agravio de María Delicia Guevara Medina; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Rodríguez Tineo; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado en su escrito de fundamentación de agravios de fojas trescientos treinta, alega que al no existir mayores elementos de prueba, porque la supuesta agraviada no se ha presentado a los debates orales pese a las reiteradas notificaciones que le fue cursado por intermedio de la autoridad policial, tal circunstancia ha generado dudas que en atención al principio constitucional del *in dubio pro reo* le favorecen; agrega, que durante el juzgamiento solo se ha corroborado que el recurrente acompañó a su hija Jessica Vásquez Ñahui para que asiente una denuncia ante las rondas campesinas femeninas por la sustracción de mil nuevos soles en su agravio; concluye afirmando, que su conducta carece de intencionalidad y voluntad criminal, pues se limitó a cumplir con las costumbres del lugar y en el hipotético caso, que las mujeres hubiesen realizado una supuesta captura, ésta se encontraba amparada en los alcances del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Perú. Que, de otro lado, el señor Fiscal Superior en su escrito de fundamentación de agravios, sostiene que no obstante, que se ha probado suficientemente la comisión de los delitos de secuestro y tortura, la Sala Penal Superior vulnerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, impuso una pena írrita y una reparación civil exigua. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas doscientos sesenta y nueve, que el día diecinueve

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1746 - 2007

LAMBAYEQUE

de julio de dos mil cuatro, bajo la incriminación que la agraviada María Delicia Guevara Medina había sustraído dinero de su patrona Jessica Vásquez Ñahui, hija del procesado Floriano Vásquez Rojas, éste último, aprovechando su condición de dirigente rondero condujo a la agraviada hasta el local comunal de las rondas de Buena Vista, comprensión del Distrito y Provincia de Cutervo, en donde dicho imputado y sus coencausados Aurora Benavides Tarrillo (Presidenta de la Ronda Femenina), Ramiro Fernández Guerrero (Presidente de la Cuarta Zona Ronderil), y Oscar Luís León Flores (Presidente de la Base Ronderil del barrio La Unión), la interrogaron sobre el supuesto hurto de dinero, y ante su negativa procedieron a someterla a tortura física y psicológica con el objeto de obtener una confesión, es así que al no haber logrado dicho propósito la mantuvieron secuestrada por el lapso de siete días, trasladándola a otros lugares ronderiles, siendo rescatada posteriormente por efectivos de la Policía Nacional del Perú. **Tercero:** Que, atendiendo a la forma y circunstancias en que se habrían dado los hechos imputados, resulta necesario precisar que las Rondas Campesinas constituyen una forma extendida de institución comunal andina que ejerce funciones de gobierno local, justicia, desarrollo local e interlocución con el Estado, que surge por la falta de respeto al pluralismo cultural del país y se traduce en las diversas formas de marginación al campesino, la criminalización de prácticas culturales distintas a las referentes del derecho oficial y la represión de autoridades indígenas y comunales que administran justicia de acuerdo a sus normas, valores y principios diversos, es por estas razones que el ejercicio de funciones jurisdiccionales y de autoridad comunal local ahora está expresamente reconocido por la Constitución Política del Estado, en su artículo ciento cuarenta y nueve, pasando estas a ver casos de seguridad y la resolución de todo tipo de conflictos y problemas, como robos menores, conflicto de familias, denuncias por amenazas, abigeatos, entre otros, aplicando sanciones que sus propias costumbres las han enraizado, como lo es el trabajar durante el día en alguna obra comunal y rondar durante la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1746 - 2007
LAMBAYEQUE

noche pasándolos de base en base cada veinticuatro horas, también hay algunas formas de castigo físico aprobadas en asambleas, que los ronderos las denominan "hacer física" y "castigo de mesas". **Cuarto:** .Que, la consumación del delito de secuestro que es imputado al recurrente, se produce cuando el sujeto pasivo queda privado de su libertad para movilizarse, ya sea mediante violencia, amenaza o engaño, requiriendo necesariamente el dolo o conocimiento y voluntad de impedir el ejercicio de la libertad ambulatoria, sin que mediara para ello motivo de justificación o propósito, desde este punto de vista, lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar. **Quinto:** Que, por todo lo antes acotado, se tiene que los argumentos sostenidos por el procesado resultan amparables, pues la propia agraviada María Delicia Guevara Medina al rendir su declaración preventiva de fojas doscientos doce, ha reconocido que a su domicilio "...llegó el inculpado Floriano Vásquez Rojas acompañado con la Presidenta de rondas Aurora Benavides, más otra persona de sexo femenino, no recordando su nombre..." para luego agregar, "...a partir de las once de la mañana llegó el inculpado Floriano conjuntamente con la ronda masculina y femenina del barrio de Buena Vista, así como de la ronda Santa Rosa de Sumidero y La Unión, donde el señor Floriano ordenó a la ronda femenina de Santa Rosa de Sumidero, para que la castigaran en un cuarto..."; asimismo, de manera no uniforme la mencionada agraviada también indicó en otra manifestación que rindió a nivel policial (ver copias fotostáticas de fojas veinticuatro), "que el día lunes diecinueve de julio del presente año a horas siete aproximadamente, yo había llegado a mi trabajo como doméstica en el domicilio del señor Floriano Vasquez Rojas..., es en esos momentos que se hizo presente la presidente de rondas femeninas de Buena Vista, señora Aurora Benavides Tarrillo, acompañada por otra persona mas de sexo femenino, lugar donde me amarraron con una soga de mi cintura y luego me condujeron al domicilio de la presidente antes indicada... ", no obstante,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1746 - 2007
LAMBAYEQUE

ésta versión sí coincide con la que sostuvo la procesada Aurora Benavides Tarrillo (*Presidenta de la Rondas Urbanas Femeninas de Buena Vista, véase específicamente fojas ciento setenta*) cuando en su instructiva de fojas ciento sesenta y ocho, afirma que "...el día que fue la denuncia, la declarante conjuntamente con la señora Violeta, Clara Victoria Tantalean , quien vive en la Calle Orozco, llevaron a la indicada menor a la casa de la deponente... ", lo que no hace más que colegir, que en los hechos materia de investigación judicial no existió en el agente ánimo de privar de la libertad a la agraviada como propósito autónomo, esto es, que el recurrente se haya conducido con la intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal privándola de la misma, sino mas bien la respuesta consuetudinaria de la ronda campesina ante la posible comisión de un delito de hurto ejecutado por la presunta agraviada en perjuicio de una integrante de la comunidad como lo es Jessica Vásquez quien a fojas doscientos diecinueve confirma que hizo una denuncia contra su empleada, y ahora agraviada, por la sustracción de un mil nuevo soles de su vivienda, evidenciándose así que la conducta imputada carece de intencionalidad y voluntad criminal, ya que estuvo amparada como ya se ha mencionado en los alcances del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Perú, que a la letra dice "*Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario...*", resultando de aplicación los alcances del artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

Sexto: Que, una conclusión similar se puede colegir en relación a la versión de la agraviada de haber sido víctima del delito de tortura, en principio, porque tal como está descrita la hipótesis legal del artículo trescientos veintiuno del Código Penal, se exige la concurrencia de un elemento material fundamental - *además, de la producción de sufrimientos físicos o mentales de la víctima, y de la concreta finalidad de obtener una confesión o*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1746 - 2007
LAMBAYEQUE

*información, o castigo por un hecho que se haya cometido la calidad del sujeto activo como representante del poder del Estado, esto es, aquella autoridad encargada de instituciones destinadas a custodiar por algún tiempo a personas sujetas a una denuncia o proceso, condición especial que el procesado recurrente no cumple, pues éste no es un agente del Estado o persona bajo su control, autoridad o aquiescencia. **Sétimo:** Que, del mismo modo, la agraviada a nivel policial a fojas once, ha manifestado que "...el profesor Oscar León Flores, de frente entró y me hizo parar en una banca y trajo dos cordones de corriente de color blanco y los enchufó en la corriente, y se lo puso en ambas manos por el lapso de cuatro minutos..., y allí por dolor de la corriente, media que me quede traumada y declaré al parecer cosas que no son ciertas...", agregando en su preventiva de fojas doscientos doce, que le hicieron parar "...en una banca y pasarle electricidad por sus manos,... donde la declarante se ha desmayado despertando en el piso...", empero, sobre dicha imputación no existe ningún medio probatorio que la corrobore, subsistiendo solo en copias fotostáticas certificadas el denominado examen ginecológico de fecha veintiséis de julio de dos mil cuatro, practicado a la agraviada un día después de los hechos materia de la presente investigación judicial (*presunto secuestro llevado a cabo desde el diecinueve al veinticuatro de julio de dos mil cuatro*), el mismo que además de recomendar "...diez días de tratamiento por quince de descanso", únicamente detalla los diversos hematomas que ha sufrido en ambos glúteos, en los muslos y en las piernas producidas al ser golpeada con una soga. **Octavo:** Que, a mayor abundamiento, para determinar si una persona ha sido víctima o no de quemaduras eléctricas, podemos identificar las lesiones, porque en ellos "...se observan en los puntos de contacto del conductor eléctrico con la piel. Algunas se producen por la chispa que forma el arco eléctrico. Las quemaduras superficiales son de color gris pizarra, la piel se torna seca y dura y queda insensible; no duele ni sangra" (*Roberto Solórzano Niño, Medicina Legal, Criminalística y Toxicología para**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1746 - 2007

LAMBAYEQUE

Abogados, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, mil novecientos noventa, página noventa y uno), no obstante ello, en el certificado médico antes referido, ni en ningún otro documento, se puede acreditar que el cuerpo de la agraviada ha sufrido este tipo de lesiones, circunstancia que resulta relevante, conforme lo ha afirmado ésta última, tales descargas eléctricas, incluso, le habrían producido la pérdida de la conciencia por unos minutos, por lo que, lo sostenido por la Sala Penal Superior no resulta conforme a ley, debiendo procederse a la absolución del imputado de conformidad a los alcances del artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; que siendo así, este Supremo Tribunal está exento de realizar mayores comentarios sobre los argumentos del Fiscal Superior recurrente, respecto a una indebida determinación de la pena y una presunta reparación civil exigua. **Noveno:** Que, asimismo estando a que en la sentencia recurrida no se ha consignado la reserva del proceso contra los reos ausentes Ramiro Fernández Guerrero y Oscar Luís León Flores, y de Aurora Benavides Tarrillo (reo contumaz), por lo que corresponde subsanar tal omisión conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; por estos fundamentos: Declararon Por Mayoría **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, de fojas trescientos veintiuno, que condena a Floriano Vásquez Rojas como autor del delito contra la Libertad Individual en la modalidad de secuestro, y por delito contra la Humanidad en su figura de tortura en agravio de María Delicia Guevara Medina a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el término de dos años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; y fija en la suma de dos mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil el sentenciado deberá abonar a favor de la agraviada; y **REFORMANDOLA: Absolvieron** de la acusación fiscal a Floriano Vásquez Rojas como presunto autor del delito contra la Libertad Individual en la modalidad de secuestro, y por delito contra la Humanidad en su figura de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1746 - 2007
LAMBAYEQUE

tortura en agravio de Maria Delicia Guevara Medina; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso, así como su archivamiento definitivo; Integraron la propia sentencia debiendo disponerse la **RESERVA** del juzgamiento de los coacusados ausentes Ramiro Fernández Guerrero y Oscar Luís León Flores, y de Aurora Benavides Tarrillo (reo contumaz), reiterándose las órdenes de ubicación y captura impartidas en su contra; con lo demás que contiene, y los devolvieron.- Interviene el Señor Vocal Supremo Vinatea Medina por vacaciones, del señor Vocal Supremo Rojas Maravi.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

CALDERON CASTILLO

VINATEA MEDINA

RT/h

EL VOTO DEL SENOR VOCAL SUPREMO, DOCTOR JAVIER ROMAN SANTISTEBAN, ES COMO SIGUE

CONSIDERANDO: PRIMERO: Del objeto de impugnación: es materia de impugnación la sentencia expedida por la Sala Superior Mixta de Jaén, su fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, obrante a fojas trescientos veintiuno, que falla condenando a don Floriano Vásquez Rojas como autor de los delitos contra la libertad individual —secuestro- y contra la humanidad tortura-, en agravio de María Delicia Guevara Medina, y como tal le impone cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; y fija en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el citado sentenciado a favor de la referida agraviada; **SEGUNDO: De los recursos: es materia del presente pronunciamiento la impugnación de la sentencia antes glosada,**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1746 - 2007
LAMBAYEQUE

efectuado mediante: a) el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Floriano Vásquez Rojas en la audiencia de lectura de sentencia (acta de fojas trescientos veintiocho a trescientos veintinueve), fundamentado mediante recurso de fojas trescientos treinta, en el cual solicita que se declare haber nulidad en la sentencia recurrida y reformándola, se le absuelva de la acusación fiscal por considerar que la conducta procesal de la agraviada (inasistencia a las audiencias del juicio oral), generan una situación de duda razonable que permite la aplicación del principio general del derecho "*In dubio pro reo*"; afirma además que su única participación en los hechos materia de enjuiciamiento consistieron en acompañar a su hija a formular una denuncia por el hurto del que fue víctima, para cuyo efecto procedió de acuerdo a las costumbres y usos del lugar y de las Rondas Campesinas femeninas; finalmente apela al derecho consuetudinario, a la legislación relativa a las Rondas Campesinas y alega haber procedido sin que mediara intencionalidad ni voluntad criminal; y b) el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior en la audiencia de lectura de sentencia, fundamentado mediante recurso de fojas trescientos treinta y cinco, en el que sostiene como principal alegación su disconformidad con la pena impuesta al sentenciado Vásquez Rojas, proponiendo que ésta sea fijada de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y teniendo en cuenta que la pena regulada por artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años de privación de la libertad; asimismo solicita que la reparación civil fijada a favor de la agraviada sea incrementada de modo suficiente a fin de que cubra el daño que le fue causado; **TERCERO: De las premisas normativas:** ha quedado establecido en la acusación fiscal de fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y uno, que los hechos materia de enjuiciamiento han sido tipificados dentro de los alcances de los artículos ciento cincuenta y dos inciso seis (art. 152 inciso 6) modificado por la Ley Número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, y trescientos veintiuno (art. 321) del Código Penal,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1746 - 2007
LAMBAYEQUE

normas que regulan los delitos de secuestro en agravio de menor y tortura, respectivamente; **CUARTO: De los hechos materia de enjuiciamiento:** fluye de autos que se imputa al sentenciado recurrente, que conjuntamente con los coacusados ausentes, Ramiro Fernández Guerrero y Oscar Luís León Flores, y la coacusada contumaz, Aurora Benavides Tarrillo, el haber atentado contra la libertad personal de la menor agraviada, María Delicia Guevara Medina, a quien tuvieron retenida desde el diecinueve al veinticinco de julio de dos mil cuatro, a fin de ser interrogada y obtener su declaración respecto del hurto del dinero producido en el inmueble ubicado en el Jirón Juan Fray Ramírez SIN, donde se desempeñaba como empleada doméstica al servicio de doña Jessica Vásquez Ñahui, hija del acusado Vásquez Rojas; asimismo, en dicho lapso de tiempo habrían atentado contra su integridad física y emocional tras haber sido objeto de actos de tortura corporal y psicológica con el propósito de obtener una declaración autoinculpatoria respecto del hurto que le era imputado. Conforme a los actuados que corren en autos, tenemos que la acción se habría desarrollado del siguiente modo: 1) el día diecinueve de julio de dos mil cuatro la agraviada Guevara Medina habría sido trasladada contra su voluntad desde el inmueble donde laboraba hasta el domicilio de la coacusada Benavides Tarrillo por ésta misma a fin de ser interrogada por el hurto de dinero denunciado por doña Jessica Vásquez Ñahui; 2) una vez allí fue retenida e interrogada sobre el hurto antes referido; al promediar el medio día llegaron al inmueble el sentenciado Vásquez Rojas (Presidente de las Rondas Campesinas de la Base de Buena Vista — Cutervo) acompañado del coacusado Fernández Guerrero (Presidente de las Rondas Campesinas de la Cuarta Zona); posteriormente llegaron otros integrantes de dichas Rondas en presencia de los cuales la agraviada fue despojada de parte de su vestimenta hasta quedar solo en prendas íntimas para luego ser golpeada con una soga por mujeres ronderas que actuaron bajo las órdenes impartidas por el sentenciado. Vásquez Rojas; en dicha ocasión el coacusado León Flores le habría infligido choques eléctricos en ambas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1746 - 2007
LAMBAYEQUE

manos a fin de obtener una declaración de la agraviada; en horas de la noche fue conducida al local comunal de las Rondas Campesinas Buena Vista, donde también fue golpeada con una soga; **3)** el día veinte de julio fue entregada a las Rondas de Santa Rosa de Sumidero por el sentenciado Vásquez Rojas; allí fue nuevamente despojada de parte de sus prendas de vestir y castigada con sogas; **4)** los días veintiuno y veintidós de julio habría sido obligada a realizar trabajos forzados a cargo de diversas personas; **5)** el día veintitrés de Julio fue conducida a La Colca para ser interrogada, habiéndose entrevistado con el sentenciado Vásquez Rojas, quien le habría conminado a declarar tras advertirle que podían llegar a matarla de no hacerlo; **6)** los maltratos físicos y trabajos forzados se reiteraron el día veinticuatro de Julio; **7)** el día veinticinco de Julio habría sido retenida en casa de la encausada Benavides Tarrillo hasta que fue rescatada por la policía;

QUINTO: De los hechos que se tienen por probados respecto del sentenciado Vásquez Rojas: habiéndose detallado los hechos materia de investigación, tenemos que se encuentra acreditada en autos la privación de la libertad efectuada en agravio de la menor Guevara Medina (octava pregunta de la declaración policial del sentenciado Vásquez Rojas, en presencia del fiscal provincial); esta acreditado que la citada menor fue entregada a las Rondas de Buena Vista - Cutervo por el sentenciado Vásquez Rojas, conforme éste mismo detalla a fojas doscientos tres de su declaración instructiva; esta probada también la presencia del sentenciado en los interrogatorios practicados a la menor en La Colca (ver declaración de fojas doscientos tres); también esta probado que fue el propio sentenciado quien condujo en una camioneta rural a la menor agraviada a fin de ponerla a disposición de las Rondas femeninas de Sumidero (ver fojas doscientos cuatro y declaración en el juicio oral de fojas trescientos a trescientos uno); también están acreditadas las lesiones sufridas por la menor agraviada, tal como consta en el certificado medico de fojas diecinueve en el que se detalla la presencia de diversos hematomas en los glúteos y piernas de la menor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1746 - 2007
LAMBAYEQUE

agraviada; **SEXTO: Del juicio de subsunción: a) En cuanto al delito de secuestro:** la retención indebida de la menor agraviada constituye una privación objetiva de su libertad personal, ya que durante dicho lapso de tiempo se vio impedida de desplazarse de manera voluntaria, impidiendo asimismo la autodeterminación de sus propios actos, sin que mediara motivo ni justificación alguna para ello; debe precisarse que el propio artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal señala que la afectación de la libertad debe ser realizada por un agente que no cuente con "*facultades*" para ello; al respecto debemos tener en cuenta que el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Estado señala que "*fijas autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial*" (sic); conforme se advierte del texto de la norma glosada lo que la disposición constitucional reconoce es la jurisdicción que pueden ejercer las Comunidades Campesinas reguladas por su Ley General número veinticuatro mil seiscientos cincuenta y seis. Por otra parte, la Ley número veintisiete mil novecientos ocho que regula las Rondas Campesinas, señala en su artículo primero que dichas entidades gozan de personería jurídica y se reconoce su forma autónoma de organización comunal; no obstante ello, se precisa también que dichas Rondas "(...) *pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial*" (sic); con ello queda claro que las Rondas Campesinas no ejercen por sí mismas funciones jurisdiccionales, prerrogativa que sí es reconocida

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1746 - 2007
LAMBAYEQUE

constitucionalmente a las Comunidades Campesinas y Nativas, a cuyos órganos de gobierno se encuentran supeditadas las Rondas Campesinas formadas a instancias de la Comunidad en los lugares que ésta exista, de conformidad con el artículo dos de la citada Ley número veintisiete mil novecientos ocho; **b) En cuanto al delito de tortura:** el artículo trescientos veintiuno del Código Penal que regula el delito en cuestión enuncia como sujeto activo del tipo al "funcionario", "servidor público" o a "cualquier persona" que realice las acciones a que se circunscriben los verbos rectores; en tal sentido el delito bajo estudio no se encuentra calificado por alguna calidad especial del agente sino que este podría ser imputado a cualquier persona que realice cualquiera de las siguientes acciones típicas: 1) **infligir** dolores o sufrimientos graves a otro, ya sean físicos o mentales, o, 2) **someter** a otro a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental aún cuando en este segundo supuesto no se cause dolor físico o aflicción psíquica; en ambos casos las conductas descritas debe estar guiadas por un *animus* especial, esto es, el de **obtener** una declaración o confesión, el de **imponer** un correctivo o expiación por un hecho que haya cometido de manera cierta o presunta, o el de **ejercer** intimidación o coacción. Todas estas acciones descritas deben ser realizadas con la aquiescencia de un servidor o funcionario público, lo que supone que es este quien tiene un dominio funcional respecto de la víctima, situación que no concurre en el presente caso, lo que determina que en ausencia de este elemento del tipo objetivo, la conducta no se encuentre comprendida dentro de los alcances del delito bajo examen; **SÉPTIMO: De la responsabilidad penal de Floriano Vásquez Rojas.** Conforme se ha detallado en el considerando quinto, ha quedado acreditado con el dicho del propio encausado, que fue el quien entregó a la menor agraviada a la Ronda Campesina de Buena Vista — Cutervo, de la que además era Presidente, y posteriormente la puso a disposición de las Rondas Femeninas de Sumidero, para cuyo fin procedió a trasladarla en una camioneta rural de una localidad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1746 - 2007
LAMBAYEQUE

a otra. Los hechos antes descritos constituyen una abducción del sujeto pasivo que anuló su posibilidad su libre actividad corporal, en tal sentido, dicho acto entraña una significación suficiente que permite calificar la acción dentro de los alcances del tipo penal de secuestro; además, debe anotarse que el agente no solo observó una conducta positiva sino también omisiva, ya que una vez puesta la menor en poder de las Rondas Campesinas, no hizo cesar la situación de privación de libertad en la que fue colocada por obra de el mismo; de otro lado, atendiendo a las condiciones personales del sentenciado Vásquez Rojas, comerciante de cincuenta años de edad, con primero de secundaria, residente de la Provincia de Cutervo, no es posible afirmar que se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo quince del Código Penal, norma según la cual *"el que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena"* Al respecto debemos precisar que la disposición antes glosada contempla un supuesto de apartamiento de la culpabilidad, ya que el error en que incurre el agente no elimina el injusto doloso, pero sí afecta la culpabilidad del autor¹. Esta noción, en puridad, corresponde al llamado error de prohibición, regulado en el segundo párrafo del artículo catorce del Código Penal. Es necesaria esta precisión ya que la categoría "error culturalmente condicionado", designa una causa específica para el desconocimiento de la antijuridicidad del hecho delictivo, no obstante ello es tratado casi unánimemente por la dogmática como una forma de error de prohibición; es ese el sentido y el tratamiento que se le dará en el presente voto. Hecha esta precisión, conviene remitimos a la manifestación policial del propio sentenciado Vásquez Rojas, obrante a fojas ocho vuelta, vertida en

¹ En este mismo sentido MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte general*. Barcelona, Ed. Reppertor, 6ta edición, 1era reimp. 2003, p. 536 y ss.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1746 - 2007
LAMBAYEQUE

presencia del representante del Ministerio Público (ver pregunta trece) en la que al ser interrogado sobre si sabía que mantener retenida a una menor durante una semana constituye un acto ilícito, respondió afirmativamente; además, conforme se advierte de su respuesta a la décima pregunta de la citada declaración, el sentenciado omitió dirigirse a las autoridades competentes y más bien acudió a las Rondas Campesinas con la finalidad de recuperar el dinero que le fue hurtado a su hija. Estas afirmaciones nos revelan que el agente reconoce la existencia de una autoridad competente para la recepción de las denuncias ciudadanas ante la noticia de la comisión de un hecho delictivo, es conciente además de que ningún ciudadano puede privar de su libertad a otro y que proceder de modo contrario lo convierte en un sujeto pasible de reproche jurídico por la ilicitud de su acción. Con ello queda claro que no existe razón alguna —ni contextual ni cultural- para atribuirle una situación de error en la representación del carácter antijurídico de su conducta al sentenciado Vásquez Rojas, la que más bien se adecua al tipo penal de secuestro; **OCTAVO:** Que, por todo lo antes dicho, tenemos que en autos esta debidamente acreditada la responsabilidad penal del sentenciado Vásquez Rojas respecto de la comisión del delito de secuestro en agravio de la menor Maria Delicia Guevara Medina, por lo que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a derecho en cuanto a dicho extremo; sin embargo, debemos advertir que en lo referente a la pena impuesta, teniendo en cuenta las calidades del agente y las disposiciones contenidas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal, corresponde incrementar la pena impuesta, de conformidad con el inciso tercero del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, más aun cuando en el presente caso no concurre ninguna circunstancia que amerite su rebaja hasta por niveles inferiores al mínimo legal; **NOVENO:** Que, finalmente se advierte del fallo que se ha omitido pronunciamiento respecto de los coacusados ausentes Ramiro Fernández Guerrero y Oscar Luís León Flores, y la coacusada contumaz,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1746 - 2007
LAMBAYEQUE

Aurora Benavides Tarrillo, por lo que corresponde proceder conforme al penúltimo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, según el cual *"no procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales"* (sic); por las consideraciones precedentes, **MI VOTO** es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas trescientos veintiuno, su fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, en cuanto **condena** a Floriano Vásquez Rojas como autor del delito contra la libertad individual —secuestro- en agravio de María Delicia Guevara Medina; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto **condena** a Floriano Vásquez Rojas como autor del delito contra la humanidad —tortura- en agravio de María Delicia Guevara Medina; y asimismo, en cuanto le **impone** al citado sentenciado cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; con lo demás que al respecto contiene; **reformándola** en estos extremos corresponde **absolver** a Floriano Vásquez Rojas de la acusación fiscal por el delito contra la humanidad —tortura- en agravio de María Delicia Guevara Medina; debiendo disponerse la anulación de los antecedentes penales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso en cuanto ese delito se refiere, así como el archivamiento definitivo de la causa en dicho extremo; asimismo corresponde **imponerle DIEZ AÑOS** de pena privativa de la libertad; e INTEGRANDO la propia sentencia corresponde disponer la **RESERVA** del juzgamiento a los coacusados ausentes Ramiro Fernández Guerrero y Oscar Luís León Flores, y a la coacusada contumaz, Aurora Benavides Tarrillo, reiterándose las órdenes de ubicación y captura impartidas en su contra; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene.- Interviene el señor Vocal Supremo Román Santisteban por impedimento del señor Vocal Supremo Santos Peña.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1746 - 2007
LAMBAYEQUE

S.

ROMÁN SANTISTEBAN

iom.